

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Nº EXPEDIENTE: 001-21819

I. ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro electrónico común de la Administración General del Estado, la solicitud de acceso a información pública nº 001-21819, presentada por [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia).

El texto íntegro de la solicitud era el siguiente:

*“En el año 2003, la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) vendió a un consorcio de empresas liderado por el Grupo Sacyr Vallehermoso un conjunto de explotaciones de autopistas de peaje, entre las que se contaban la AP-66. Quería disponer de copia del expediente completo de esta enajenación. Particularmente me interesaba conocer cuál es la valoración que se hizo de cada una de las concesiones, el mecanismo por el cual fueron licitadas, las empresas que se postularon a la compra, las ofertas que hicieron, etcétera.
Muchas gracias por su ayuda”.*

El pasado 1 de marzo de 2018, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública remitió a esta Sociedad Estatal de Participaciones Estatales –SEPI- dicha solicitud para que la resolviera. De acuerdo con el artículo 20.1 de la Ley de Transparencia, a partir de esta última fecha comienza a contar para SEPI el plazo de un mes para resolverla.

II. CONSIDERACIONES

Primera: El procedimiento para la privatización de empresas públicas aparece regulado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las Bases del Programa de Modernización del Sector Público (en adelante, el ACM).

Uno de esos hitos básicos, sin duda, es el informe del Consejo Consultivo de Privatizaciones (CCP), órgano creado por el artículo noveno del citado ACM.

El apartado 1, letra A, del mencionado precepto establece que el CCP *“informará sobre todas las operaciones concretas de privatización que los Agentes Gestores –entre ellos, SEPI, ex artículo séptimo del ACM- deben someter a su consideración y al objeto de que por el mismo se dictamine, en un plazo máximo de quince días naturales, si el proceso de privatización y la propuesta concreta de venta se acomoda a los principios de publicidad, transparencia y libre concurrencia”*.

A continuación, una vez evacuado el informe, la propuesta concreta de privatización y el informe deberán ser elevados al Ministro de Hacienda y Función Pública quien someterá, si así lo considera procedente, la propuesta de SEPI y el informe del CCP a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, para su posterior aprobación definitiva por el Consejo de Ministros.

Segunda: En el caso que nos ocupa, con fecha de junio de 2003, el CCP emitió dictamen sobre el proceso de privatización de ENAUSA.

SEPI procede a dar traslado al interesado de dicho dictamen.

Tercera: Atendida la solicitud que realiza, SEPI le da traslado de los siguientes datos adicionales sobre el procedimiento de privatización de ENAUSA:

1.- Que, de conformidad con la reseña que acompañó a los diversos acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros en su reunión de 25 de julio de 2003, dicho órgano colegiado autorizó a SEPI para vender ENAUSA al consorcio integrado por SACYR, S.A. (50%), BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. (20%), CAIXANOVA (10%), CORPORACIÓN CAIXA GALICIA, S. A. (10%), TORREAL, S.C.R., S.A. (5%), y MONTE DE PIEDAD y CAJA de HUELVA y SEVILLA (5%), la totalidad de las acciones representativas del capital social de ENAUSA, por el precio de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS DE EURO (1.586.331.420,25).

2.- Que, finalmente, y como consecuencia de determinados ajustes al precio de referencia, cuantificados en 35.351.475,07 €, el precio de transferencia de ENAUSA ascendió a 1.621.682.895,12 €.

Cuarta: En cambio, SEPI no puede darle acceso al informe valorador de ENAUSA, elaborado por PRICEWATERHOUSE COOPERS, dado que dicha información se halla sujeta al límite de la confidencialidad.

Dicho límite figura recogido en el artículo 14.1.k) de la Ley de Transparencia en los siguientes términos:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.

Por su parte, el apartado 2 de dicho precepto establece que: *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.*

Quinta: SEPI conoce la doctrina judicial que se va generando en torno a la interpretación de la LTAIBG –por todas, en la Sentencia nº 1547/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (recurso nº 75/2017)-, que viene a reconocer al derecho de acceso a la información pública contemplado en el artículo 12 LTAIBG, como un auténtico derecho público subjetivo.

La citada sentencia añade que la exposición de motivos de la LTAIBG configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Por último, el Tribunal Supremo resalta que *“esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013”.*

Sexta: Por otra parte, cabe traer a colación la Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de los de Madrid, que, en relación con la solicitud de información relativa a un procedimiento de contratación restringido abierto por una entidad pública, se manifiesta en los siguientes términos:

*“El Pliego de Condiciones del contrato solo podía ser facilitado a las empresas que, habiendo solicitado participar en la licitación, cumplieran los requisitos mínimos, y hubieran sido invitadas por la entidad contratante, como se hizo constar en el anuncio de licitación, siendo el contenido del Pliego de Condiciones confidencial al contener información de este carácter y **secretos comerciales** cuya sola elaboración habría costado miles de euros, y, que de confirmarse la información, podrían ser aprovechados en perjuicio de Renfe por el particular (...).*

La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, resultando en este caso que deben prevalecer los intereses generales en mantener la confidencialidad de los datos contenidos en el Pliego de Condiciones, que se exigió al entregarse únicamente a los licitadores, por tratarse de un procedimiento restringido (...).

Aunque ciertamente el contrato objeto de solicitud supone el uso de fondos públicos, resulta que en este caso, la existencia de posibles secretos profesionales o garantía de confidencialidad, podrían resultar afectados de accederse a lo solicitado, conforme o pone la recurrente.”

Séptima: En cuanto a la doctrina administrativa proveniente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe citar su Resolución nº 309/2017, de 25 de septiembre de 2017, en la que, tras destacar que la ratio iuris o razón de ser de la LTAIBG es *“controlar por los ciudadanos, interesados o no en un procedimiento administrativo, la acción de los responsables públicos, cómo toman las decisiones que les afectan, cómo manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”*, por eso sostiene que *“el límite de la confidencialidad hay que aplicarlo en sus justos términos, debiendo abarcar únicamente aquellos aspectos de la contratación o licitación que quedan expresamente amparados por la norma, haciendo pública el resto de la información”*.

Es decir, que considera que la confidencialidad va vinculada a secretos de carácter técnico o comercial, cuyo conocimiento público pudiera perjudicar a la entidad privada a la que vienen referidos.

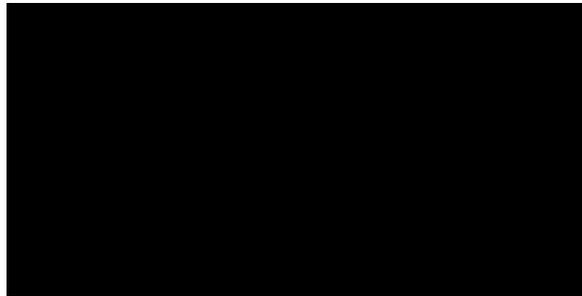
RESOLUCIÓN

Bajo los criterios antes expuestos, y en defensa de los límites derivados de la confidencialidad de determinados documentos, SEPI ACCEDE PARCIALMENTE A LA SOLICITUD presentada, en los siguientes términos:

A.- Por una parte, concede el acceso del interesado al aludido dictamen del CCP, así como a la información adicional señalada en la consideración tercera de esta resolución.

B.- Por otra, no concede el acceso al informe valorador de ENAUSA efectuado por PRICEWATERHOUSE COOPERS. Dicha negativa resulta del carácter **estrictamente confidencial** que figura en el propio informe, en el que se incorporan datos reveladores de secretos de carácter técnico de dicha entidad valoradora, cuyo conocimiento público podría perjudicarla (test de daño), sin que se haya acreditado la existencia de un interés superior en la publicidad de dicho informe (test de interés).

Madrid, 2 de abril de 2018



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que usted estime procedente.